

De: gloerfi Manrique Artunduaga <gloerfi.manrique@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 4:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alba Artunduaga <albaluzartunduaga0111@gmail.com>

Asunto: Rad. 2017-00080-02 Sustentación recurso de apelación

Pitalito, 03 de mayo de 2023

Honorables Magistrados(as):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEXTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn. Dra. Clara Leticia Niño Martínez

E.

S.

D.

<i>Ref:</i>	<i>Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>Dora Herlandis Meneses Muñoz y otros</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Clínica Medilaser y otra</i>
<i>Rad.</i>	<i>4155131030012017-0080-02</i>
<i>Asunto.</i>	<i>Sustentación recurso de apelación</i>

Respetados(as) Doctores(as):

Obrando como apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

Atentamente,

Gloerfi Manrique Artunduaga

C.C. No. 12.235.323 de Pitalito

T.P. No. 76.042 del C.S.J.

Tel. 8365574 Cel. 31585977

Gloerfi Manrique Artunduaga

ABOGADO

Pitalito, 03 de mayo de 2023

Honorables Magistrados(as):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEXTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn. Dra. Clara Leticia Niño Martínez

E.

S.

D.

<i>Ref:</i>	<i>Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>Dora Herlandis Meneses Muñoz y otros</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Clínica Medilaser y otra</i>
<i>Rad.</i>	<i>4155131030012017-0080-02</i>
<i>Asunto.</i>	<i>Sustentación recurso de apelación</i>

Respetados(as) Doctores(as):

Obrando como apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito; lo anterior con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- 1. Los motivos de inconformidad frente a la decisión del Juzgado radican en que a pesar de considerar que las entidades demandadas tenían una responsabilidad de seguridad y que les correspondía acreditar que prestaron el servicio de forma oportuna y que obraron de forma diligente, se terminó absolviéndolas, luego de considerar lo siguiente:*
 - 1.1. Que el ingreso data del 30 de agosto de 2013 a la 1:52 de la tarde y en las ordenes médicas se documenta el objeto de la remisión, exámenes a tomar y como recomendaciones, órdenes médicas con acompañante permanente y protocolo de caídas, luego del primero de septiembre de 2013, después de que a las 9:10 a.m. se dejara constancia de que se trataba de un paciente asintomático, sin dolor torácico, a las 12:51 p.m. se acude a valorar el paciente ya que presenta caída desde su propia altura, que siendo las 2:45, previa asepsia y antisepsia se sutura; a las 5:25 p.m. se atiende a paciente por llamado de familiar; a las 6:17 presenta náuseas y persistencia de cefalea, se ordena TAC cerebral urgente; a las 7:39 requiere de manera urgente drenaje de hematoma intracerebral y es trasladado a sala de procedimientos.*
 - 1.2. Que en las notas de enfermería se registra como el paciente permanece acompañado de familiar y como se educa en cuidados en prevención de caídas durante los días 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre, con lo cual se desvirtúa que no se hubiera autorizado acompañante ni educado en*

prevención de caídas y si en su momento el apoderado demandante manifestó una tacha de falsedad de lo referido al protocolo de caídas, si nos detenemos en la historia clínica, allí se hace esa alusión en las recomendaciones del paciente al ingreso, así como en las notas de enfermería, las cuales debían ser cumplidas por enfermería, y que si bien es cierto que las notas clínicas de ingreso y las esas notas de enfermería no fueron aportadas por la parte demandante sino por la demandada, considera que la clínica Medilaser demostró haber cumplido sus obligaciones de capacitar sobre el riesgo de caídas, máxime cuando según las notas de enfermería, se registró también que el paciente se levantó apresuradamente de la cama después de permanecer acostado toda la mañana y en el momento en que el paciente va a ingresar al baño fue que tuvo la caída desde su propia altura.

1.3. *Que si bien es cierto que se el paciente ingresó a la Clínica Medilaser para la práctica de cateterismo, dentro de la historia clínica, si bien es cierto se dice que se encuentra pendiente un cateterismo cardiaco, la causa del agravamiento de la salud es la caída que le produjo un hematoma intracerebral y no por el cateterismo, motivo que lo llevó a exonerar de responsabilidad a Confamiliar.*

2. *Para la parte demandante, el fallo resultó equivocado por los siguientes motivos:*

2.1. *Contrario a lo expuesto por el Juzgado, el considerar que la EPS no es responsable porque el paciente ingresó por un cateterismo y al momento del egreso presentó una patología distinta, es una causa no de exoneración de responsabilidad, sino que por el contrario, se acredita la falla médica, porque si el paciente fue desplazado desde Ibagué a Neiva para que le practicaron el cateterismo, si ingresó el 30 de agosto y la caída fue el 1 de septiembre, si le hubieran autorizado el cateterismo en la ciudad de Ibagué, o se lo hubieran practicado antes del primero de septiembre, no se hubiera presentado la caída que agravó la situación de salud del paciente.*

2.2. *Las pruebas desvirtuaron lo consignado en las notas clínicas de ingreso y en las notas de enfermería que fueron tachadas de falsas, porque en primer término esos documentos no le fueron entregados con la historia clínica a la parte demandante y solo los pretendieron hacer valer como prueba al introducirlos como parte de la historia clínica, dejando a la parte demandante en una situación de desigualdad porque al no haber tenido el conocimiento del contenido de esos documentos antes de presentar la demanda, se imposibilitó su contradicción y habiendo sido tachados de falsos, la prueba testimonial y los interrogatorios de parte practicados de oficio por el Juzgado y a petición de la parte demandada, desvirtuó el contenido de los mismos, ya que si al paciente le hubieran permitido acompañante, la señora Dora Erlandys se hubiera quedado acompañándolo, situación que se dio también con las notas de enfermería en las cuales consta que se dio una capacitación, cuando en realidad la misma no se dio, siendo prueba irrefutable de la misma, que los testigos presenciales son claros en manifestar que el señor Gabriel Rojas no se levantó apresuradamente de la cama, sino que lo hizo de forma normal y salió al pasillo, por lo cual, de haber teniendo acompañante y de haber recibido la capacitación en prevención de caídas, no lo hubieran dejado solo un momento, ya que no se puede comprender que a unas personas allegadas como la esposa y el cuñado, que habían estado pendientes por más de 15 días del paciente, le hubieran dicho en múltiples oportunidades que no podían dejarlo solo porque se podía caer, no hubieran hecho caso, siendo ello prueba de la falsedad contenida en esas notas de enfermería, máxime cuando la demandada no las entregó cuando la parte demandante solicitó la historia clínica, y no existe ningún*

motivo válido para que no las hubieran entregado, si la historia clínica es una sola y era la obligación de la clínica entregar la historia clínica completa cuando la solicitamos, pretendiendo dejarnos en la incómoda situación sobre cómo desvirtuar unas notas de enfermería que no nos dieron y solo las aportaron al momento de responder la demanda.

- 2.3. *Siendo que para el Juzgado fue la caída del señor Gabriel la que le dio las dolencias que lo dejó invalido, decidió absolver a las demandada porque no se acreditó que la caída se hubiera presentado por culpa de las mismas, olvidando que las pretensiones de la demanda no van encausadas solo a la condena por la falta de vigilancia para evitar que el paciente se cayera, sion por los daños por falla médica generada por el incumplimiento de las obligaciones de las demandadas, tal y como textualmente se expone en las pretensiones en los siguientes términos:*

“Respetuosamente solicito a su despacho, se sirva acceder al reconocimiento de las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1.- Declarar que la Caja de Compensación Familiar del Huila “Comfamiliar”, representada legalmente por el doctor Luis Miguel Losada Polanco o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la Clínica Medilaser, representada legalmente por la doctora María Carolina Suarez Andrade o quien haga sus veces al momento de la notificación, son responsables como consecuencia de los daños por la falla médica generadas en la humanidad del señor Gabriel Rojas Artunduaga, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, la primera como Empresa Prestadora de los servicios de Salud y la segunda como Institución Prestadora de Servicios de Salud del paciente”.

En similar forma, esas pretensiones tienen sustento en los siguientes hechos:

“3.16. La EPS Comfamiliar del Huila y la IPS Clínica Medilaser son responsables de los daños que se le generaron al señor Gabriel Rojas Artunduaga por la falla en la atención y cuidados médicos a los cuales estaban obligados.

3.18. En similar forma, si la IPS Clínica Medilaser, hubiera cumplido su obligación de brindar la información oportuna al paciente y a su acompañante y hubiera cumplido las obligaciones de atención integral al paciente para evitar que hubiera deambulado solo por los pasillos de la Institución de Salud, no se hubiera producido la caída que le generó tan grave daño a la salud al paciente, ya que fue por fallas en la prestación del servicio que el señor Gabriel Rojas Artunduaga sufrió el golpe que lo mantiene actualmente en situación de gran invalidez, ya que depende completamente de terceros para poder subsistir y en peligro permanente de muerte.

3.19. La Clínica Medilaser es responsable por su relación con el personal de salud al cual confió la atención del paciente, a quienes delegó unas funciones, según las cuales el obrar de ellos comprometía su responsabilidad por el mal desempeño de las tareas encomendadas y consecuente incumplimiento de las prestaciones debidas y/o por haber efectuado una mala elección en la escogencia de su personal, ya como dependientes o adscritos, y/o por no haber ejercido una vigilancia idónea sobre ellos para cumplir con la exigencia de calidad de la prestación del servicio de salud.

3.20. Tanto la EPS Comfamiliar del Huila, como la IPS Clínica Medilaser, fueron la que determinaron las condiciones en que se iba a prestar el servicio, y dentro de ellas, el cuerpo de personal encargado de cuidar por la salud del paciente, los medicamentos que se le aplicaron al señor, los cuidados que había

*que tener con el paciente por el suministro de los mismos y demás servicios para que se realizaran las prestaciones asistenciales de diagnóstico y tratamiento o las que demandara el restablecimiento de la salud del señor Gabriel Rojas Artunduaga, por lo cual era su obligación obrar con la diligencia debida y adecuada a la prestación de los servicios médicos requeridos, medida por la *lex artis ad hoc*, esto es, juzgada según aspectos como los riesgos usuales, el estado del conocimiento y los protocolos aconsejados por la buena práctica, por lo cual si al paciente se le ofreció por opinión docta una prestación de salud para su cura o alivio, y de ello se le derivó el agravamiento del mal o el padecimiento de otros nuevos, se infiere en forma clara que hubo error médico”.*

Entonces el fallo se quedó corto, porque la responsabilidad que se endilgó a las demandadas no fue solo por la falta de prevención del riesgo de caídas, sino también porque a partir de la caída se estructuraron una serie de errores, ya que solo atinaron a suturar al paciente y lo dejaron quieto por casi 4 horas, y solo cuando la señora Erlandys fue y golpea el escritorio del médico es que éste se toma el trabajo de ir a observar al paciente y como aprecia que ya no puede cerrar la mano, toman el TAC de urgencia y cuando llega el médico especialista encuentra al paciente descerebrado, siendo a partir de ese momento en el que la salud del paciente se fue deteriorando cada vez más hasta quedar sumido en la gran invalidez que padece en la actualidad y que lo hacen dependiente absoluto para poder sobrevivir, situación que se dio por el desconocimiento que en su momento hiciera la IPS de los derechos del paciente a una asistencia sanitaria de calidad y en especial a que se le brindara una atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional, en los términos prescritos en la Ley 100 de 1993, artículo 153, numeral 9°.

- 2.4. *En similar forma, la evidencia contenida en la historia clínica, acredita la tacha de sospecha propuesta al Dr. Jorge Javier Ortega, por su dependencia con Medilaser, quien interrogado sobre el procedimiento en caso de caídas dijo que lo primero que hay que hacer es valoración neurológica y en el caso del paciente, en el momento en que encontró la alteración neurológica fue que solicitó el TAC, que si le hubieran tomado el primer TAC al paciente apenas ocurrido el golpe, posiblemente no hubiera salido nada, porque desconoce que los protocolos indican que en tratándose de un golpe fuerte en la cabeza, se debía tomar ese primer TAC, ya que ese tipo de exámenes se toman también para descartar patologías, como se debió haber hecho de forma oportuna y no esperar cinco horas después para tomarlo, cuando ya la sangre generada por el golpe había inundado el cerebro y afectado de forma irreversible la salud del paciente, y además, porque dicho galeno, contra toda evidencia científica negó que el medicamento que le pusieron a Gabriel Rojas denominado enoxaparina produjera sensación de desmayos o aturdimiento o propiciar caídas, desconociendo la evidencia científica¹.*
3. *En el Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial “Responsabilidad Médica en la Especialidad Civil”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se expone lo siguiente:*

“Por otra parte, en aras de determinar la naturaleza de la obligación de seguridad, es decir, si se trata de una obligación de medios o de resultado, nuestra Corte Suprema de Justicia, ha asumido que dicha obligación de seguridad puede, según el caso concreto, manifestarse en una u otra modalidad.

¹ <https://www.stjude.org/es/cuidado-tratamiento/medicacion-del-paciente/enoxaparina.html>

Si se trata de una obligación de prudencia y diligencia, encaminada a evitar la ocurrencia de cualquier percance, incumbe a la víctima demostrar que el demandado desatendió el deber a su cargo y, por causa de su negligencia o imprudencia, causó el daño alegado por aquella.

Por su parte, si se trata de una obligación de resultado, donde el compromiso consiste en evitar que el paciente sufra cualquier accidente en el cumplimiento del contrato que lesione su persona o sus bienes, salvo, claro está, los originados por una causa extraña, en esta hipótesis, haciendo aplicación del derecho común, se presumirá la culpa del demandado, quien podrá desvirtuar dicha presunción demostrando el acaecimiento de una causa extraña.

Sin embargo, cuando ni las partes ni la ley han determinado el alcance de la prestación, se estima que hacer dicha diferenciación resulta complejo; en consecuencia, para lograrlo la Corte habla de la posibilidad de tomar en consideración diversos criterios, a saber:

- En primera medida, se habla del criterio de “aleatoriedad del fin último perseguido por el acreedor”, conforme al cual, la obligación de seguridad se considerará como un deber general de prudencia en aquellas hipótesis en las que la conducta del deudor se orienta a la “satisfacción de un interés de obtención incierta”, es decir, cuando la consecución del desenlace deseado por el acreedor no depende ordinariamente, ni de manera exclusiva de la diligencia del deudor, debido a la frecuente intervención de factores de distinta estirpe que se escapan a su control.*

Al contrario, cuando son mínimas las circunstancias aleatorias que pueden frustrar el propósito anhelado por el acreedor, se considera como un “riesgo despreciable” que permite atribuirle al deudor una obligación de seguridad determinada o de resultado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 18 octubre de 2005. M. P. Pedro Munar).

- Por otra parte, se habla de otra pauta, ligada a la anterior, denominada como la “participación más o menos activa del acreedor en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor”, según la cual, si se estima que el acreedor juega un papel eminentemente pasivo en los hechos, es posible calificarla obligación de seguridad como obligación determinada o de resultado.*

67 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, *Al contrario, si interviene activamente, dado que disminuye el poder de control del deudor, se podría estar ante una obligación genérica de prudencia o diligencia. En tal entendido, cuando el paciente no ha desempeñado función activa alguna en la producción del daño, la obligación de seguridad constituirá una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio, al establecimiento deudor tan solo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte.*

En este orden de ideas, podrán encontrarse eventos en los que el paciente confía enteramente su cuerpo al centro clínico u hospitalario en el cual se interna o al que encomienda la práctica de diversos exámenes, y para cuya realización queda notoriamente reducida su libertad de obrar y, en consecuencia, es mínima o nula su intervención activa en los actos que al efecto ejecuta el establecimiento, en este caso la jurisprudencia estima que se podría inferir que la entidad asumió compromiso de evitar que el paciente sufriera cualquier accidente; y al contrario, se considera que en algunas ocasiones el usuario ejerce una activa injerencia en los hechos, supuesto en el cual se considera que la obligación de seguridad se concreta en una obligación de medios.

Por otra parte, hay que destacar que, tal como ha sido puntualizado, la obligación de seguridad, no solo se manifiesta en la necesidad de evitar que el paciente sufra accidentes o eventos traumáticos en el curso de la atención médica u hospitalaria, sino también, en garantizar que los distintos aparatos, elementos, instrumentos, insumos, fármacos o materiales que son utilizados para la atención de la enfermedad no causen daños a las personas que son beneficiarias de los servicios de las clínicas u hospitales.

Este constituyó el argumento para que la Corte Suprema, en un caso donde un paciente fue contagiado por el virus del VIH luego de una transfusión sanguínea, procedimiento en el cual, la entidad demandada utilizó una bolsa de sangre que si bien provenía de su proveedor (Banco de Sangre) con el respectivo sello de seguridad, se trataba de un Banco que había perdido su licencia de funcionamiento años atrás; en este evento, la Corte manifestó que los prestadores de los servicios de salud, responden por los “productos” que utilicen en el desarrollo de sus actividades y que se puedan considerar como “defectuosos”, por no ofrecer la seguridad que legítimamente pueden esperar los usuarios, por ser este campo donde, por regla general, el deber en comento asume las características de una obligación de resultado.

En este orden de ideas, se puede observar cómo la Corte Suprema cataloga la sangre contaminada como un producto defectuoso, lo cual, lleva al interrogante de sí, en un futuro, la tendencia en esta materia podría variar, hacia la aplicación, en esta materia, de las reglas especiales que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) trae alrededor de la responsabilidad por productos defectuosos.

- 4. En similar forma, la jurisprudencia ha sido clara en la responsabilidad por falla médica en tratándose de la pérdida de oportunidad que pudiera haber tenido el señor Gabriel Rojas Artunduaga, si se le hubieran brindado todos los cuidados médicos, hospitalarios y quirúrgicos inmediatamente tuvo la caída, los cuales le hubieran evitado o minimizado los graves perjuicios que acabaron postrándolo en una cama y dejándolo descerebrado; sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC562 del 12 de febrero de 2020, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, dijo lo siguiente:*

“El daño a un bien Jurídicamente resguardado surge a la vida jurídica cuando se logra establecer su correlación con una conducta (activa u omisiva de un tercero que tiene el deber Jurídico de evitarlo y la posibilidad material de impedirlo.

La determinación del concepto de daño, requiere de un Juicio previo de calificación jurídica. Tampoco tiene ningún sentido o utilidad la artificial distinción entre un daño cierto y el definido como oportunidad de su evitación. Decir que lo que se indemniza no es la muerte sino haber perdido la oportunidad de sobrevivir no es más que decir lo mismo con otras palabras...

Acreditar que la víctima contaba con una oportunidad real y sería de obtener una ventaja o evitar un perjuicio de no haber sido por la intervención o abstención del agente que tenía el deber jurídico de no frustrar esa expectativa es exactamente lo mismo que demostrar que existe un criterio Jurídico de atribución del resultado dañoso a ese agente saboteador.

(...)

La indemnización integral de los perjuicios no consiste en regresar a la víctima al mismo estado en el que estaba en el momento inmediatamente anterior al sufrimiento del daño, pues no es posible volver al pasado. La reparación integral consiste en poner a la víctima en el estado más probable en que se hallaría (en el presente y en el futuro) de no haber sido por la ocurrencia del evento adverso.

Toda indemnización de un daño con relevancia Jurídica lleva implícita una valoración de las oportunidades que tenía la víctima de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

No hay ninguna pérdida de oportunidad que no pueda ser catalogada como una violación de los bienes jurídicos indemnizables mediante las categorías autónomas admitidas Por nuestra jurisprudencia tales como el daño emergente el lucro cesante, la vida en relación o la violación de un bien protegido por la Constitución.

En ese orden el médico que frustra las oportunidades de recuperar la salud de su paciente vulnera un bien protegido por el ordenamiento superior: La salud; pero no una “Oportunidad en si de recuperarla salud”, pues no existe ningún criterio objetivo diferenciador de ambas situaciones”

De conformidad con lo expuesto, por no habersele prestado la atención médica de forma oportuna, es decir inmediatamente después de sufrida la caída después de cinco horas, el señor Gabriel Rojas Artunduaga, pasó de ser un paciente que estaba a la espera de un procedimiento de cateterismo cardiaco que le permitiera recuperar su salud a un paciente descerebrado que a partir de ese momento quedó aislado completamente del mundo exterior por incapacidad funcional del cerebro que le permita al menos reaccionar ante los estímulos básicos y le impide sobrevivir sin la ayuda de otras personas.

Salta a la vista como entonces, la EPS Comfamiliar del Huila y la IPS Clínica Medilaser S.A. son responsables de los daños que se le generaron al señor Gabriel Rojas Artunduaga por la falla en la atención y cuidados a los cuales estaban obligados y consecuentemente están llamados a repararlos mediante el pago de la indemnización correspondiente en los términos expuestos en las pretensiones de la demanda.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, en forma respetuosa solicito a los Honorables Magistrados, al momento de resolver la alzada, se dignen revocar en su integridad el fallo impugnado, niegue las excepciones propuestas por las demandadas, accedan a las pretensiones de la demanda y se disponga lo que corresponda con respecto de la llamada en garantía La Previsora.

Atentamente,

GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA

CC. No. 12.235.323 de Pitalito

T.P. No. 76042 del C.S.J.

Cel. 3158597785

Correo electrónico gloerfi.manrique@hotmail.com,

RV: Rad. 2017-00080-00 Memorial solicitando tener por sustentado el recurso

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 14:44

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

Memorial solicitando tener por sustentado el recurso de apelación.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 11:45**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Rad. 2017-00080-00 Memorial solicitando tener por sustentado el recurso

De: gloerfi Manrique Artunduaga <gloerfi.manrique@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 11:37 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rad. 2017-00080-00 Memorial solicitando tener por sustentado el recurso*Pitalito, 19 de mayo de 2023**Honorables Magistrados(as):**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**SALA SEXTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**Atn. Dra. Clara Leticia Niño Martínez**E.**S.**D.*

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Demandantes: Dora Herlandis Meneses Muñoz y otros
Demandados: Clínica Medilaser y otra

Rad. 4155131030012017-0080-02
Asunto. Sustentación recurso de apelación

Respetados(as) Doctores(as):

Con motivo de anotación fechada del 11 de mayo, por medio de la cual, a partir del 15 de mayo, se corre traslado por 5 días a la parte apelante para sustentar los reparos en los que fundamenta el recurso, en forma comedida, solicito sean tenidos como tales los presentados en escrito allegado el 03 de mayo de los cursantes, sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito

Atentamente,

Gloerfi Manrique Artunduaga

C.C. No. 12.235.323 de Pitalito

T.P. No. 76.042 del C.S.J.

Tel. 8365574 Cel. 3158597785

Gloerfi Manrique Artunduaga
ABOGADO

Pitalito, 19 de mayo de 2023

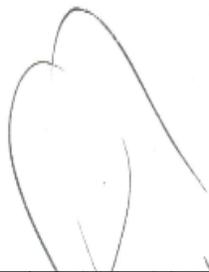
Honorables Magistrados(as):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
Atn. Dra. Clara Leticia Niño Martínez
E. S. D.

Ref:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Demandantes:	Dora Herlandis Meneses Muñoz y otros
Demandados:	Clínica Medilaser y otra
Rad.	4155131030012017-0080-02
Asunto.	Sustentación recurso de apelación

Respetados(as) Doctores(as):

Con motivo de anotación fechada del 11 de mayo, por medio de la cual, a partir del 15 de mayo, se corre traslado por 5 días a la parte apelante para sustentar los reparos en los que fundamenta el recurso, en forma comedida, solicito sean tenidos como tales los presentados en escrito allegado el 03 de mayo de los cursantes, sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

Atentamente,



GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA

CC. No. 12.235.323 de Pitalito

T.P. No. 76042 del C.S.J.

Cel. 3158597785

Correo electrónico gloerfi.manrique@hotmail.com,